

No. 540013105004-2006-00507-00

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION

DTE: CONSORCIO REMANENTE TELECOM

DDO: MARY BELEN AMAYA RIVERA, MARIA SUSANA DURAN PULIDO, MAGDA MILENA MORENO ESPEJO, ALBRA GRACIELA MORA DAZA, LUZ KARIME OMAÑANA VILLAMIZAR, EDILIA ORTUZ SUAREZ y LOLA RUIZ MARTINEZ

Al Despacho del señor juez, para informarle que mediante auto del 30/05/2019 se libró mandamiento de pago, la ejecutada LOLA RUIZ MARTINEZ se notificó el 12/06/2019 y Edilia Ortiz Suarez se notificó 14/06/2019, recibándose contestación solo de la señora RUIZ MARTINEZ, de la cual el despacho ya se pronunció en auto del 11/11/2020.

La parte ejecutante a través de su apoderada envió las comunicaciones de que trata el art 291 del CGP, folios 1953 al 1974 del expediente físico.

A folio 2018, solicitan levantamiento de embargo sobre la ejecutada MARIA SUSANA DURAN PULIDO por cuanto la ejecutada pago directamente a la coordinación jurídica y financiera del PARR ISS

A memorial digital del 26/10/2021, la ejecutada LOLA RUIZ solicita aclaración sobre la medida de embargo, toda vez que le fueron retenidos unos dineros de su cuenta de ahorros Bancolombia, por la suma de más de \$4'000.000 de pesos.

Al revisar el portal web del Banco agrario de Colombia, no se encuentra registro de títulos a favor del presente proceso. Para lo conducente.

Cúcuta 20 de septiembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de enero del dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial, el despacho entra a resolver la solicitud de la señora LOLA RUIZ, de acuerdo a lo manifestado se resalta que la liquidación de costas vista a folio 1941 del expediente, se señalan agencias en derecho de segunda instancia y del recurso de casación, a cargo de todos los demandantes, en su suma de \$4'285.600 pesos, que deben ser divididos en el total de ejecutados, que para el presente caso son 7, y la obligación cargo de cada uno corresponde a la suma manifestada por la apoderada de la ejecutante, en los folios 2015-2018 del

expediente, la cual es la suma de \$ 612.229, por ello lo que le corresponde a cada ejecutada es ese valor.

En razón a esto, el Despacho ordena aclarar la medida de embargo decretada mediante auto del 30 de mayo del 2019, la cual se limita a la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$612.229) **POR CADA EJECUTADO. Líbrese los correspondientes oficios.**

Al revisar el portal web del Banco Agrario, se observa que no se encuentran retenidas las sumas de dinero mencionadas por la señora LOLA RUIZ MARTINEZ, por ello se pone en conocimiento para lo pertinente, y a su vez se ordena oficiar a la entidad Bancolombia, para que informe si se hizo el correspondiente embargo, y envíen soporte de la consignación al Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, conforme a la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre la señora MARIA SUSANA DURAN PULIDO, vista a folio 2018 del expediente se accede, en atención a lo manifestado por la ejecutada, líbrese los correspondientes oficios. .

Se ordena requerir a la parte ejecutante, para que allegue la notificación de que trata el art 292 del CGP, si fueron ya efectuadas, o para que proceda a ello, toda vez que el proceso no se ha notificado a todos los ejecutados, para poder proseguir con el trámite de la actuación.

Una vez allegada la contestación de Bancolombia, se pondrá en conocimiento a las partes interesadas para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **01 de Febrero del
dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**REINGRESO X COMPETENCIA
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE
TRABAJO**

Rad No. 54-001-31-05-004- 2010-00390-00

Dte: TERMOTASAJERO SA ESP

Ddo: SAMUEL ANTOLINEZ Y OTROS

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego físicamente con decisión del 29/09/2020 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual se encontraba en **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, ordenando declarar la competencia para conocer la ejecución al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cúcuta . Para lo pertinente.

Cúcuta, 10 de diciembre de 2021.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de enero del dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En consecuencia, entra el despacho a estudiar la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, propuesta por la doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, apoderada de la empresa **TERMOTASAJERO SA ESP**, en contra de **SAMUEL ANTOLINEZ JAIMES, RUBEN DARIO BAUTISTA RAMIREZ, RAMIRO CHAUSTRE RAMIREZ, JAIRO ALONSO FIGUEROA GOMEZ, CARLOS EUGENIO GOMEZ CABARICO, ORLANDO LANDAZABAL ESTEBAN, ALCIDES RODRIGUEZ GELVEZ, RAMIRO RUBIO PINZON, RODOLFO SUAREZ CASTAÑEDA, JAIRO ANTONIO MOJICA LUNA y EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO**, pretendiéndose que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se condenó a la parte actora vencida en juicio en todas las instancias procesales por concepto de costas y/o agencias en derecho a favor de la empresa **TERMOTASAJERO SA ESP** como también, por concepto de intereses moratorios y condena en costas de proceso ejecutivo.

Siendo base del presente recaudo ejecutivo, la condena en costas de la sentencia de segunda instancia proferida el 08/08/2012 (folios 703 al 709 del expediente físico) pro el H. Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante autos del 15/02/2013 y 15/07/2013 (folios 775 y 780 del expediente físico), mediante la cual condenó a los demandantes SAMUEL ANTOLINEZ JAIMES, RUBEN DARIO BAUTISTA RAMIREZ, RAMIRO CHAUSTRE RAMIREZ, JAIRO ALONSO FIGUEROA GOMEZ, CARLOS EUGENIO GOMEZ CABARICO, ORLANDO LANDAZABAL ESTEBAN, ALCIDES RODRIGUEZ GELVEZ, RAMIRO RUBIO PINZON, RODOLFO SUAREZ CASTAÑEDA, JAIRO ANTONIO MOJICA LUNA y EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO a la suma de \$40.000 a cada uno por concepto de agencias en derecho, para un total adeudado por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000), actuación que se encuentra legalmente ejecutoriada.

Se observa que como base del recaudo ejecutivo lo constituyen la providencia relacionada, lo que establece una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 del C.P.T.S., en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., por lo que este Despacho accede a librar mandamiento de pago **SOLO la condena en agencias en derecho,** que fue aprobada mediante auto del 15/07/2013 por el Juzgado Laboral Adjunto de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, no se ordenar librar mandamiento de pago por lo demás solicitado, toda vez que no fueron ordenado los intereses moratorios.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T.S.

La ejecutante igualmente solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales se formulan bajo la gravedad del juramento, por lo tanto es procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S., en concordancia Art. 593 del C.G.P., según principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

Se decreta el embargo y retención de los dineros que los ejecutados **SAMUEL ANTOLINEZ JAIMES, RUBEN DARIO BAUTISTA RAMIREZ, RAMIRO CHAUSTRE RAMIREZ, JAIRO ALONSO FIGUEROA GOMEZ, CARLOS EUGENIO GOMEZ CABARICO, ORLANDO LANDAZABAL ESTEBAN, ALCIDES RODRIGUEZ GELVEZ, RAMIRO RUBIO PINZON, RODOLFO SUAREZ CASTAÑEDA, JAIRO ANTONIO MOJICA LUNA y EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO,** reciban por parte del pagador de la empresa TERMOTASAJERO SA ESP, al ser la primera solicitada y en la medida de los resultados obtenidos, se estudiara el embargo de las cuentas bancarias, en razón

a que la medida límite del embargo es la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) **POR CADA EJECUTADO**. Librese los respectivos oficios.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho ordena librar mandamiento de pago únicamente por las condenas correspondientes a la decretadas EN EL AUTO DEL 15/07/2013 y se decretarán las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

Se ordenará notificar a los demandados conforme lo establece el Art. 306 del C. G. P., personalmente por cuanto la demanda ejecutiva no fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Sobre la condena en costas del proceso ejecutivo, ella se resolverá en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º.) Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º) **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, en favor de la **EMPRESA TERMOTASAJERO SA ESP**, y en contra de **SAMUEL ANTOLINEZ JAIMES, RUBEN DARIO BAUTISTA RAMIREZ, RAMIRO CHAUSTRE RAMIREZ, JAIRO ALONSO FIGUEROA GOMEZ, CARLOS EUGENIO GOMEZ CABARICO, ORLANDO LANDAZABAL ESTEBAN, ALCIDES RODRIGUEZ GELVEZ, RAMIRO RUBIO PINZON, RODOLFO SUAREZ CASTAÑEDA, JAIRO ANTONIO MOJICA LUNA y EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO** por la siguiente suma:

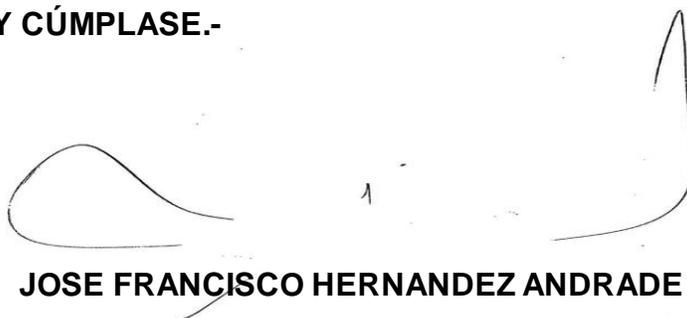
a. Condena de agencias en derecho de segunda instancia por la suma de \$40.000 pesos para cada uno de los demandantes.

3º) **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada. Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4º). Se decreta el embargo y retención de los dineros que los ejecutados **SAMUEL ANTOLINEZ JAIMES, RUBEN DARIO BAUTISTA RAMIREZ, RAMIRO CHAUSTRE RAMIREZ, JAIRO ALONSO FIGUEROA GOMEZ, CARLOS EUGENIO GOMEZ CABARICO, ORLANDO LANDAZABAL ESTEBAN, ALCIDES RODRIGUEZ GELVEZ, RAMIRO RUBIO PINZON, RODOLFO SUAREZ CASTAÑEDA, JAIRO ANTONIO MOJICA LUNA y EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO** reciban por parte del pagador de la empresa **TERMOTASAJERO SA ESP**, límite del embargo es la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) POR CADA EJECUTADO**. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **01 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

No. 540013105004-2020-00181-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: RUBEN DARIO PARADA DIAZ

DDO: CENTRO DE ARROCES SAS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA.

Al despacho del señor juez, informando que las demandadas CENTRO DE ARROCES SAS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ARL POSITIVA fueron notificadas por la secretaria del despacho el día 15/02/2021, dando CENTRO DE ARROCES SAS oportunamente contesto el día 28/02/2021 memorial en carpeta digital 23.ContestacionARROCES28feb2021, la demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS oportunamente contesto el día 01/03/2021 memorial en carpeta digital 29.ContestacionPositiva01mar2021 y la demanda JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ oportunamente contesto el día 02/03/2021 memorial en carpeta digital 41.ContestacionJuntaNAL02mar2021. Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta 20 de septiembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de enero del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta le informe secretarial, **TÉNGASE** como apoderado de la demandada CENTRO DE ARROCES SAS al **Dr MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS**, portador de la C.C. No. 88.244.008 de Cúcuta y TP 130825 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido por el Representante Legal MANUEL JOSE MORA RESTREPO. Se le reconoce personería.

ACEPTASE la contestación que a la demanda hace el **Dr MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS** en su condición de apoderado de la demanda **CENTRO DE ARROCES SAS**.

TÉNGASE como apoderado de la demandada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS** a la **Dra ROCIO BALLESTEROS PINZON**, portadora de la C.C. No.

63.436.224 y TP 107.904 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general LUISA FERNANDA CABREJO FELIX. Se le reconoce personería.

ACEPTASE la contestación que a la demanda hace la **Dra ROCIO BALLESTEROS PINZON** en su condición de apoderado de la demanda **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS**.

TÉNGASE como apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** a la **Dra DIANA NELLY GUZMAN LARA**, portadora de la C.C. No51.759.498 y TP 63.530 del CSJ, en los términos y facultades del poder otorgado mediante escritura pública N° 0585 de la NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ. Se le reconoce personería.

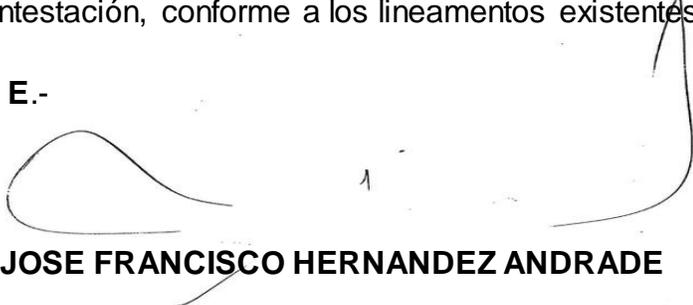
ACEPTASE la contestación que a la demanda hace la **Dra DIANA NELLY GUZMAN LARA** en su condición de apoderado de la demanda **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

Conforme a la contestación presentada por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, donde presenta excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario, el despacho en aras de decidir con todos los sujetos procesales relacionados o que intervinieron en dichos actos, **ordena vincular como litisconsorte necesario** a la **AFP PORVENIR**, de conformidad con lo estipulado en el art 61 del CGP, aplicable por principio de integración normativa, art 145 del CPT y SS.

Se ordena su notificación a la dirección de correo electrónica aportada en la hoja número 15 de la contestación, conforme a los lineamientos existentes.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **01 de Febrero del
dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria